



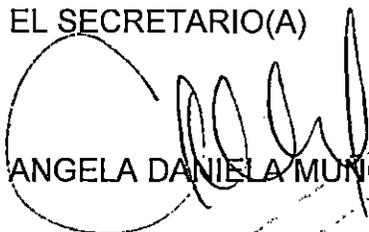
Ubicación 56655
Condenado DANIEL EDUARDO ANZOLA RODRIGUEZ
C.C # 1233502409

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 11 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 512 del DIECINUEVE (19) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022) NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

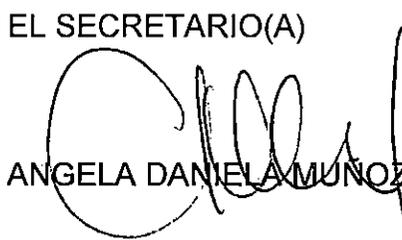
Ubicación 56655
Condenado DANIEL EDUARDO ANZOLA RODRIGUEZ
C.C # 1233502409

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 13 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-019-2017-05685-00-56655
CONDENADO : DANIEL EDUARDO ANZOLA RODRIGUEZ
IDENTIFICACION : 1233502409 de BOGOTA D.C.
DELITO : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
OBSERVACIÓN : ESTACION DE POLICIA KENNEDY
NORMA : LEY 906 DE 2004
DECISION : P. NIEGA PRISTON DOMICILIARIA - LEY 750 DE 2002
Auto S. No. : 512

ELECTRONICO

hamech,
29-Abr 1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver petición de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, incoada por el condenado **DANIEL EDUARDO ANZOLA RODRIGUEZ**, de conformidad con la Ley 750 de 2002.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Dentro de estas diligencias el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 26 de noviembre de 2018, condenó a **DANIEL EDUARDO ANZOLA RODRIGUEZ**, como responsable del delito de hurto calificado agravado consumado, a la pena principal de 80 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Para tal efecto, libró orden de captura No. 2021-3274.

El H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -Sala Penal, en sentencia del 5 de junio de 2019, confirmó la decisión adoptada en primera instancia.

2.2.- El condenado **DANIEL EDUARDO ANZOLA RODRIGUEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 15 de marzo de 2022¹,

3. DE LA PETICIÓN

El condenado **DANIEL EDUARDO ANZOLA RODRIGUEZ**, elevó a este Estrado Judicial la solicitud de concesión de la prisión domiciliaria, en su calidad de padre cabeza de familia, y conforme las previsiones de la Ley 750 de 2002, en concordancia con el artículo 314 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, respecto de la descendiente de su compañera permanente, argumentando que, por prescripción médica, a esta última no le posible laborar, motivo por el cual la menor B.C.C.S, actualmente se encuentra expuesta.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado **DANIEL EDUARDO ANZOLA RODRIGUEZ**, ostenta la condición de padre cabeza de familia al tenor de lo dispuesto en la Ley 750 de 2002.

4.2.- Para adoptar la decisión correspondiente ha de indicar el Despacho que si bien acatando la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia², en anteriores decisiones a fin de analizar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria por la calidad de padre o madre cabeza de familia, se atenía exclusivamente a determinar si quien deprecaba el beneficio ostentaba tal calidad para la concesión del mecanismo sustitutivo, con ocasión a la reciente jurisprudencia de la misma Corporación, en la que tras acudir al art. 4º de la Ley 169 de 1896, que permite a la Corte variar su doctrina, señaló que para tales efectos debían considerarse todos y cada uno de los requisitos de la Ley 750 de 2002, el Despacho procederá a lo propio.

Al respecto, dijo la Alta Corporación:

¹ OneDrive. 001DocumentosDisposicion. Pág. 5. ActaDerechosCapturado.

² Sentencia de única instancia emitida el 26 de junio de 2008 en el radicado 22453.

1.1. A partir del fallo de única instancia de 26 de junio de 2008, la Sala oro una nueva línea jurisprudencial, de acuerdo con la cual el reconocimiento de la prisión domiciliaria para un padre o una madre cabeza de familia procede, básicamente, cuando se verifica esa tal calidad en el caso concreto.

En palabras de la Corte, la aplicación del mecanismo de sustitución (así como el de la detención preventiva en el lugar de residencia) "no está limitada por la naturaleza del delito, ni está supeditada a la carencia de antecedentes penales y, menos aun, a la valoración de algún componente subjetivo".

De esta manera, la Sala estimó tácitamente derogados los requisitos previstos en los incisos 2º y 3º del artículo 1.º de la Ley 750 de 2002, en virtud de los cuales el juez, antes de conceder el sustituto, debe tener en cuenta "el desempeño personal, laboral, familiar o social" del infractor (con miras a establecer si el beneficio podría en peligro a la comunidad o a las personas que estuviesen a su cargo), y está obligado a registrar antecedentes penales, salvo por delitos culposos o políticos, o si está siendo juzgado por una conducta de homicidio o genocidio, o afecte cualquier bien jurídico protegido por el Derecho Internacional Humanitario.

Por lo tanto, la tesis jurisprudencial puede sintetizarse de la siguiente forma:

"La privación de la libertad en establecimiento carcelario en contra del padre o madre cabeza de familia afecta de modo intolerable los derechos de sus hijos menores de edad (o en estado de debilidad manifiesta) respecto de todas las situaciones en las cuales proceda la imposición de una medida de aseguramiento o la efectiva ejecución de la pena de prisión dictadas por el juez.

1.2. Por otro lado, el artículo 4 de la Ley 169 de 1896 permite a la Corte variar su doctrina (es decir, sus tesis jurisprudenciales) cada vez que "juzgue erróneas las decisiones anteriores".

Y más adelante, reseró:

"2.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inoocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atenuantes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.2.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.2.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o pesa abstracto del interés superior que le asiste".

Es así que el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, señala como exigencias para la condición del mecanismo sustitutivo:

"ARTICULO 1º. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

3 Radicación 22453.
4 C. sentencias de 26 de junio de 2008, radicación 22453; 3 de junio de 2009, radicación 29940; 30 de septiembre de 2009, radicación 30105 y 17 de noviembre de 2010, radicación 32864, entre otras.
5 Sentencia de casación de 30 de septiembre de 2009, radicación 30105.
6 Artículo 1 de la Ley 750 de 2002, inciso 1º. Es de destacar que algunos apartes de la norma, relacionados con expresiones como "infractora" o "autor", fueron derogados por la Corte Constitucional en la sentencia C-184 de 2003, en el entendido de que, cuando se cumplen los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentran en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en las circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido.
7 Artículo 4 de la Ley 169 de 1896. Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como Tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores".
8 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 22 de junio de 2011, Rad. 35943, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- *Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.*
- *Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.*
- *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.*
- *Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.*

El seguimiento y control sobre esta medida substitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo."

Resulta lógico entonces, que se requiera en primer lugar que en este caso quien invoca la concesión de este beneficio, tenga y acredite una serie de condiciones, siendo *conditio sine qua non*, que se trate de **'Padre cabeza de familia'** lo cual se deberá sustentar respecto de la dependencia económica, social y afectiva, así como el pronóstico de que trata el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 acerca del comportamiento futuro del procesado.

Indicó la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, respecto de los casos en que se trate de la condición de **'padre cabeza de familia'** en tómo a los padres o demás familiares del penado, que se deberá demostrar en todo momento la dependencia económica, social y afectiva existente entre quien solicita el sustituto y de quien se profesa la situación de vulnerabilidad.⁹

Así mismo, indicó la Alta Corporación, lo manifestado en la sentencia C-154 de 2007, donde agregó:

(...) "De lo expuesto queda claro que el beneficio de marras, conforme las prescripciones del artículo 314-5 de la Ley 906 de 2004, está concebido para aquellos procesados que sean padres cabeza de familia de hijo menor o que sufra incapacidad permanente y, por ende, no está consagrado para hacerlo extensivo cuando los acusados tienen a su cargo otro grupo familiares como padres, abuelos o hermanos, así estos se encuentren en condiciones de discapacidad o enfermedad. (...)"

Finalmente concluyó:

(...) "De acuerdo con el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, en concordancia con la sentencia C-034 de 1999, se entiende por mujer o padre cabeza de familia, quien siendo soltero (a) o casado (a), ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica y socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Es importante precisar que el espíritu de la Ley 750 de 2002 y del artículo 314-5 de la Ley 906 de 2004, no es dotar de prerrogativas jurídico penales a las personas que tengan la calidad de cabeza de hogar, pues lo que ha procurado el legislador con dichas disposiciones es evitar que los hijos menores, ante la privación de la libertad del padre o de la madre, queden bajo una situación de completo abandono o desprotección. Por tanto, si no hay tal, no es dable, con fundamento en las citadas disposiciones, otorgar la sustitución de la pena de prisión carcelaria por prisión domiciliaria, por cuanto lo que se protege es el interés superior del niño y no la mera calidad de padre o madre cabeza de familia. (...)"

Hechas las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, se advierte que en el caso *sub - examine*, se pretende acreditar tal condición por parte del sentenciado **DANIEL EDUARDO ANZOLA RODRIGUEZ**, sin embargo, evidencia este Despacho que dentro de las presentes diligencias no reposa información suficiente que permita determinar si el condenado acredita la condición de padre cabeza de familia, puesto que si bien enunció remitir diversidad de documentos, los mismos no fueron allegados, colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en Ley 750 de 2002.

⁹ SP4995-2019-Radicación n° 53863 Magistrada ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR Bogotá D.C., trece (13) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

No obstante, resulta necesario precisar que en el momento en que arriba la documentación que permita a este Estrado Judicial, determinar la condición de padre cabeza respecto de la menor B.C.C.S., este Despacho realizará nuevamente el estudio pertinente.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- De acuerdo con lo manifestado por el sentenciado DANIEL EDUARDO ANZOLA RODRIGUEZ, y previo a profundarse acerca de la solicitud elevada por el sentenciado respecto de la prisión domiciliaria por padre cabeza, se ordena:

- Por el Centro de Servicios Administrativos

(1).- Oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin que designe un Asistente Social para que realice visita domiciliaria en la **CALLE 41-C SUR No. 51D-7A Barrio el Amparo - Ciudad de la Vega II Localidad de Kennedy**, con número de contacto 3228146109¹⁰, con el fin que informe a este Despacho el estado actual de la menor B.C.C.S., entre otras cosas, quien asume el cuidado de esta persona, cuál es su actual núcleo familiar, la fuente de ingresos para la manutención de la familia, si la ausencia del condenado genera peligro inminente para sus hijos y su pareja, y si éstos presentan alguna enfermedad de las catalogadas como graves.

2.- Visto el oficio suscrito por la Directora Regional Central INPEC, por medio del cual dio respuesta al oficio No. 1191¹¹, en donde este Despacho solicitó designar un establecimiento de reclusión definitivo para el condenado DANIEL EDUARDO ANZOLA RODRIGUEZ, se ordena:

- Por el Centro de Servicios Administrativos

(1).- Diligenciar el formulario adjunto¹² en debida forma y en todos sus campos y, remitir a la Oficina Jurídica y Asuntos Penitenciarios Dirección Regional Central, conforme lo solicitado, para que dicha autoridad proceda con la asignación de cupo carcelario al penado ANZOLA RODRIGUEZ.

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER LA PRISION DOMICILIARIA QUE POR VIA DE LA LEY 750 DE 2002 deprecó el señor DANIEL EDUARDO ANZOLA RODRIGUEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO al acápite "otras determinaciones".

TERCERO. - Para la notificación de esta providencia, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad.

CUARTO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico secc01fepmshja@cendcj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZA

UBC

29-04-22

Prision Daniel Eduardo
F. 133302409



Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Estado

En la Fecha **03 JUN 2022** Notifiqué por Estado

La anterior Providencia

La Secretaria

¹⁰ OneDrive: 009SolicitudPrisionDomiciliaria546. Pág. 20

¹¹ OneDrive: 007CumplimientoAutoS026NLS6655. Pág. 5

¹² OneDrive: 008OficioJuridicaCentral. Pág. 7-B

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá 

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mar 07/06/2022 12:37

 PPL - Daniel Eduardo Anzola Rodrí...
14 KB Responder  Reenviar**De:** Alexis Quintero Pimenta <alxqpi@gmail.com>**Enviado:** lunes, 6 de junio de 2022 1:11 p. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** PPL - DANIEL EDUARDO ANZOLA RODRIGUEZ - J. 28 EPMS -Rad. 201705685 00 - Reposición subsidio Apelación Autos Nos. 511 y 512 del 19/04/2022- Solicitus Copias decisiones

Respetuoso Saludo..A Través del presente medio virtual y en libelo adjunto, se dirige al J. 28 EPMS de Btá, el sentenciado, DANIEL EDUARDO ANZOLA RODRIGUEZ, interponiendo en término de Ley, recursos de Reposición, en subsidio el de Apelación contra los autos interlocutorios Nos. 511 y 512 de abril 19 de 2022. Proceso con Rad. 110016000019201705685 00, recabando de la judicatura solicitud copia de las referidas decisiones al correo electrónico alxqpi@gmail.com

Cordialmente

DANIEL EDUARDO ANZOLA RODRIGUEZ

C.C. No. 1.233.502.409 Bogotá

Colonia Agrícola de Acacias (Meta)

Campamento Alcaraván 2 – T.D. 130040340 – NUI 1139896

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Acacías (Meta), Junio 6 de 2022

Señor

**JUEZ VEINTIOCHO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso No. 110016000019201705685 00
Condenado: **DANIEL EDUARDO ANZOLA RODRIGUEZ**
C.C. No. 1.233.502.409 Bogotá
Reclusión: Colonia Agrícola de Acacías (Meta)
Campamento Alcaraván 2 – T.D. 130040340 – NUI 1139896
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Fallador: Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Con. de Bogotá, D.C.
2ª Instancia: Sala Penal Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá, D.C.
Asunto: **Interpongo Recursos de Reposición en Subsidio Apelación Autos Nos. 511 y 512 de Abril 19/2022 – Niega Prisión Dom. Transitoria y Prisión Domiciliaria como Padre Cabeza de Hogar / Solicitud Copias Autos.**

DANIEL EDUARDO ANZOLA RODRIGUEZ, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de condenado dentro de las diligencias de la referencia, actualmente aherrojado por cuenta de este radicado en la Colonia Agrícola de Acacías (Meta), respetuosamente acudo ante su señoría –*virtualmente*-, en término de ley, con el fin de manifestarle que interpongo recurso de **Reposición** en subsidio el de **Apelación** contra sus autos interlocutorios Nos. 511 y 512 de calenda 19 de abril de 2022, a través de los cuales me niega la sustitución de la pena de prisión intramural que actualmente me afecta por la de la prisión domiciliaria transitoria y/o la prisión domiciliaria por ostentar la condición de “*padre cabeza de hogar*”, los cuales a pesar de haberme sido notificados personalmente en mi anterior lugar de reclusión, los Calabozos de la Estación de Policía Bomberos - Kennedy de Bogotá, D.C., de los mismos no me dejaron copias, desconociendo de fondo los argumentos de su despacho para la negación de mis peticiones y así poder sustentar en debida forma los recursos hoy interpuestos.

Reitero mi pretérita solicitud de calenda mayo 3 de 2022, a través de la cual requerí de la judicatura “...*las decisiones y autos que se emitan dentro de este proceso me sean reenviadas al correo electrónico alxqpi@gmail.com, a efectos de poder ejercer en debida forma mi derecho constitucional y legal al debido proceso, contradicción e impugnación...*”

Sustentaré los recursos interpuestos en término de ley, recabando mi requerimiento de remisión de las referidas decisiones al correo electrónico alxqpi@gmail.com.

Agradezco su atención y deferencia.

Atentamente.

(Original firmado)

DANIEL EDUARDO ANZOLA RODRIGUEZ

C.C. No. 1.233.502.409 Bogotá

Colonia Agrícola de Acacías (Meta)

Campamento Alcaraván 2 – T.D. 130040340 – NUI 1139896

Correo. alxqpi@gmail.com

